

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA

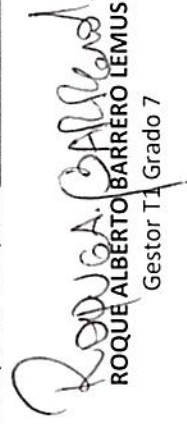
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 1 NOVIEMBRE DE 2018

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	G17-131	NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ – TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS	000497	28/8/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	EET-111	MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA	000722	30/7/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--
3	G17-131	TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS - NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ	000497	28/8/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **UNO (1) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **OCHO (08) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
 Gestor T4 Grado 7

Proyectó: Mariana Rodríguez B.



Radicado ANM No: 20189070344261

San José de Cúcuta, 10-10-2018 14:41 PM

Señor (a) (es):

NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS

Email: _barrantes@ingeandina.com

Teléfono: 3102327099

Celular: 3102327099

Dirección: Carrera 13A No. 78C-74 Apartamento 517

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000497 DEL 28/08/2018 EXPEDIENTE GI7-131

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI7-131 se profirió **RESOLUCION No. 000497** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070335341, 20189070335351 de fecha 29 de agosto de 2018; se conminó a los señores **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS Y NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS Y NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió **RESOLUCION No. 000497** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131**".

[illegible]

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC ~~000~~ 000 497

(28 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18.0976 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de Febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS suscribieron con las señoras Nancy Yaneth Peña Ramírez y Teyci Adriana Álvarez Contreras el Contrato de Concesión No. G17-131, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 5.179 Hectáreas y 2545 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios Toledo y Herrán, departamento Norte de Santander, con una duración de Treinta (30) años contados a partir del día diecinueve (19) de Diciembre de 2007, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

Mediante escrito de radicado N° 2010-412-030005-2 de fecha 31 de agosto de 2010, las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ y TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS, solicitaron ante Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, Prórroga de la Etapa de Exploración por el término de dos (2) años. (Folio 276)

A través de la Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de Septiembre del 2010, notificada por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, resolvió, Entender SURTIDO EL TRAMITE DE AVISO DE LAS CESIONES que tienen las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.682.762 de Chinácota (N. de S.) y TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.122.956 de Bogotá D.C., de las cesiones de áreas que tienen con la SOCIEDAD DDI MINING S.A.S. Así mismo, APROBAR LA CESION DE ÁREAS de 1015.1455 hectáreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A. con Nit. 830.514.853-3, representada legalmente por el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.321.056 de Yarumal. (Folio 296-301)

El Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, de la Agencia Nacional de Minería, proferió resolución GSC-ZN N°000193 de fecha 13 de julio de 2016. Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N°G17-131, en la cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

se resuelve autorizar la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, esto es desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2016:

El día 7 de marzo de 2018, bajo radicado No. 20185500430702, la Sra. NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, allegó solicitud de suspensión de obligaciones mineras, para el contrato de concesión No. G17-131 en los siguientes términos:

"Yo, Yaneth Peña Ramírez, titular del Contrato de la referencia, por medio de la Resolución No. GSC-2N 00193 de fecha 13 de marzo de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido en el 69 de septiembre de 2010, 28 de marzo de 2017, 02 de mayo de 2017 y 15 de septiembre de 2017, bajo los Nos. 20165510286122, 20175510066122, 2017551009523 y 2017551011612, respectivamente, con el presente me permito informarle que debido a la imposibilidad de realizar el procedimiento de sustracción de área que se encuentra afectada por la reserva forestal El Centro, indispensable para el cumplimiento del contrato de concesión No. G17-131, pido a la Autoridad Minera que suspenda los términos de pago."

Por medio de la Resolución No. GSC-2N 00193 de fecha 13 de marzo de 2018, se suspendió la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. G17-131 en el artículo 52 del Código de Minas.

Agradezco la atención y pronta respuesta a la presente solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Evalúado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. G17-131 se tiene que mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2018, de Radicado No. 20185500430702, la Sra. NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, presentó solicitud de suspensión de obligaciones con motivación aducida a la imposibilidad de realizar el correspondiente trámite de sustracción de área, toda vez que la autoridad minera no ha culminado el trámite de cesión de área dentro del referido título minero.

Así las cosas, se tiene que el código de minas (Ley 685 de 2001) indica:

"Artículo 52. **Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud de los cesionarios ante la autoridad minera las obligaciones de cesión de área que se han suscitado, no obstante ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N° 2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

"... Se debe tener en cuenta que la Ley expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del solicitante y que, a consecuencia del Contrato no le genera al Estado el deber de cesionar el área para la explotación minera que el titular debe cumplir. En consecuencia, si existe un título minero que acredite el mismo derecho sobre el área, tal obstante el hecho normativo establece a favor del Minero, en la posibilidad de solicitar la cesión de área, el Minero debe cumplir con el trámite de cesión de área, lo que implica ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito, el Minero debe demostrar la continuidad de los hechos que son propios del contrato de concesión minera."

"El presente concepto de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, ya que en la ley no se menciona en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones de cesión de área. En este sentido, esta Oficina Asesora de Asesoría Jurídica ha prestado el siguiente concepto: memorando 201212060424 del 3 de abril de 2012, en el cual se adjunta la opinión de la Oficina Asesora de Asesoría Jurídica del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, impredecibles e imputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichos características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de cesión de área que se encuentran en el artículo 52 del Código de Minas."

Por lo tanto, indica que el titular debe seguir realizando el trámite de sustracción de área o de cesión de área previa ante la autoridad minera, para que se cumplan los deberes constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como para que dichos hechos son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la figura de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de fuerza mayor o caso fortuito cuando se señalan en el concepto antes citado correspondiente analizar en cada caso en concreto, la ocurrencia de dichos hechos, para determinar si procedencia de la suspensión de obligaciones mineras, por lo tanto, en el caso de la titular del título minero, el trámite de sustracción de área y la cesión de área que se encuentra en trámite, no es un hecho atribuible al titular minero."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º G12-131"

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

(f) La fuerza mayor es causa externa y externa al hecho del que depende la obligación de cumplir, es decir, es un suceso imprevisible que es ajeno a la voluntad que es ajena a la voluntad del sujeto obligado.

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que

[illegible]

Analizado integralmente lo expuesto anteriormente versus la justificación planteada en la petición por la cotitular del contrato de la referencia, podemos dilucidar inequívocamente que, en el presente caso de estudio, está demostrado el caso fortuito, debido a que, no se trata de hechos producidos por la naturaleza, al contrario, se demuestra que son acontecimientos provenientes del hombre.

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) procedemos a analizar si existen los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere que para proceder a realizar el respectivo trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental, se hace necesario reconocer que para que la parte accionante pueda adelantar el referido trámite es obligatorio contar con la suscripción de la minuta del contrato debidamente registrada en Catastro Minero Nacional (Resolución 1526 de 2012, artículo 6 parágrafo 1), motivo por el cual la Autoridad Minera considera procedente nuevamente autorizar al titular del Contrato de Concesión No. G17-131 la suspensión de las obligaciones mineras, conforme al artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de UN (1) año comprendido desde el día 7 de marzo de 2018 hasta el 6 de marzo de 2019.

En este orden de ideas y dada la alta complejidad evidenciada por la superposición del título minero en la precitada área de reserva forestal, es importante resaltar que la jurisprudencia a señalado como criterios para resolver trámites administrativos, el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo, como quiera que dada la particularidad en el número de trámites que requieren su pronunciamiento, se deben adoptar medidas administrativas que respeten las disposiciones constitucionales y que le permitan la atención de las solicitudes en una medida equitativa, justa e igualitaria de quienes acuden a la administración.

Finalmente, así las cosas, si bien no existe un término expresamente señalado en la legislación, la autoridad minera siempre ha seguido los criterios mencionados y ha adoptado los mismos para su funcionamiento en beneficio de los intereses del estado y de los titulares mineros.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GI7-131*

Que en merito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la Suspensión de Obligaciones contractuales presentada por la Sra **NANCY YANETH PENA RAMIREZ**, actuando como cotitular del Contrato de Concesión N°GI7-131, por el termino de un (01) año comprendido desde el día 07 de marzo de 2018 y hasta el día 06 de marzo de 2019, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO PRIMERO La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el termino originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de Treinta (30) años

PARAGRAFO SEGUNDO La no reposición de la Póliza Minero Ambiental es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001

PARAGRAFO TERCERO Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato GI7-131 en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los terminos de su ejecución otorgada en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al Concesionario que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión N° GI7-131 el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución, en forma personal a sus titulares, de no ser posible súrtase por Aviso

ARTICULO QUINTO Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyecto minero en el Grupo Geológico Algodón PARCO

Antes: Grupo Algodón de Minería PARCO

Visto: Nota de Resolución Expediente V-CST-2018/000497



Radicado ANM No: 20189070343611

San José de Cúcuta, 08-10-2018 14:19 PM

Señor (a) (es):

MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA

Email: minalaperseguida@hotmail.com

Teléfono: 3184242483

Celular: 3184242483

Dirección: Avenida 6 # 10-76 oficina 305

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000722 DEL 30/07/2018, EXPEDIENTE EET-111

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EET-111 se profirió **RESOLUCION No. 000722** del 30 de julio del 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-111**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070332681 de fecha 16 de agosto del 2018; se conminó a los señores **MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores, **MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA**., por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió **RESOLUCION No. 000722** del 30 de julio del 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-111**".



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 Jun 2017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 00722

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-111"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS suscribió el Contrato de Concesión No. EET-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de CÚCUTA en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión de 153 hectáreas y 6544 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

En la actualidad, el Contrato de Concesión No. EET-111, reporta como titular a la señora MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 37241910, con ocasión a la cesión de derechos y obligaciones y el otorgamiento por muerte que se encuentran inscritas en las anotaciones No. 2 y 3 del Certificado de Registro Minero de fecha 26 de julio de 2018.

Por todo lo anterior de oficio, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió acto administrativo en el que se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre de la titular señora MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 37241910, el cual aparece como CACERES PEÑA MARIA DEL PILAR.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 26 de julio de 2018, se pudo evidenciar que el nombre que aparece en el Registro Minero Nacional, no está acorde con la Resolución No. GTRCT-155 del 23 de octubre de 2009, con la cual se entendió surtida y se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EET-111 a favor de la señora MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 37241910, información que fue corroborada con el Certificado de antecedentes disciplinarios SIRI de la Procuraduría General de la Nación No. 113075564 del 31 de julio de 2018. Situación por la cual se ordenará la correspondiente corrección en el Registro Minero Nacional.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 324 de la Ley 685 de 2001, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-111"

"Artículo 334. Corregir, anular o cancelar. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requiere orden judicial o resolución de la autoridad competente, con excepción de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el nombre de la titular del Contrato de Concesión No. EET-111 de **CACERES PEÑA MARIA DEL PILAR** por **MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37241910 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con las correcciones en el Registro Minero Nacional ordenada en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente, en presente acto administrativo, a la señora **MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37241910, en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. EET-111, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Concedido: Roberto Alvarado Valencia, Secretario General
Revisto: Jorge Amador, Jefe de Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros
Aprobado: Eduardo Amaya Lacouture, Vicepresidente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20189070344291

San José de Cúcuta, 10-10-2018 14:41 PM

Señor (a) (es):

TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS Y NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ

Email: cbsergio@hotmail.com

Teléfono: 5822479

Celular: 5822479

Dirección: AVENIDA JIMENEZ # 5-43 OFICINA 505

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000497 DEL 28/08/2018 EXPEDIENTE GI7-131

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI7-131 se profirió **RESOLUCION No. 000497** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070335341, 20189070335351 de fecha 29 de agosto de 2018; se conminó a los señores **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS Y NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS Y NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió **RESOLUCION No. 000497** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131**".

[illegible]

Republica de Colombia



Trabajo y Justicia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC **000497**

(28 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GI7-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, profrendas por el Ministerio de Minas y Energía, 205 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, profrendas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de Febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS suscribieron con las señoras Nancy Yaneth Peña Ramirez y Teyci Adriana Alvarez Contreras el Contrato de Concesión No. GI7-131, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de Carbon Mineral, en un área de 5 179 Hectareas y 2545 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios **Toledo** y **Herrán**, departamento Norte de Santander, con una duración de Treinta (30) años contados a partir del día diecinueve (19) de Diciembre de 2007, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional (Folios 38-47).

Mediante escrito de radicado N° 2010-412-030005-2 de fecha 31 de agosto de 2010, las señoras **NANCY YANETH PENA RAMIREZ** y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS**, solicitaron ante Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, Prórroga de la Etapa de Exploración por el término de dos (2) años. (Folio 276)

A través de la Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de Septiembre del 2010, notificada por conformidad concluyente el día 29 de septiembre de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, resolvió, Entender **SURTIDO EL TRAMITE DE AVISO DE LAS CESIONES** que tienen las señoras **NANCY YANETH PENA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27 682 762 de Chinácota (N. de S.) y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53 122 956 de Bogotá D.C., de las cesiones de áreas que tienen con la **SOCIEDAD DDI MINING S.A.S.** Así mismo, **APROBAR LA CESION DE AREAS** de 1015.1455 hectareas a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.** con Nit - 830.514.853-3, representada legalmente por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.321.056 de Yanimal. (Folio 296-301)

El Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, de la Agencia Nacional de Minería, profrendo resolución GSC-ZN N°000193 de fecha 13 de julio de 2016, *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N°GI7-131*, en la cual

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 617-131"

se resuelve autorizar la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, esto es desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2016.

El día 7 de marzo de 2018, bajo radicado No. 20185500430702, la Sra. **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ**, alego solicitud de suspensión de obligaciones mineras, para el contrato de concesión No. GI7-131 en los siguientes términos:

[illegible]^a *Aspergillus* spp. are ubiquitous in the environment and are found in soil, water, and air.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Evaluable el expediente contenitivo del Contrato de Concesión No. G17-131 se tiene que mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2018, de Radicado No. 20185500430702, la Sra. NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ, presentó solicitud de suspensión de obligaciones con motivación aducida a la imposibilidad realizar el correspondiente trámite de suscripción de área, toda vez que la autoridad minera no ha culminado el trámite de posesión de área dentro del referido título minero.

Así las cosas, se tiene que el código de minas (Ley 685 de 2001) indica

(*) Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A los efectos de lo dispuesto en la cláusula tercera de obligación de indemnizar, el contratante de la presente no se obliga a indemnizar al contratista por los daños y perjuicios ocasionados por la fuerza mayor o caso fortuito. A los efectos de lo dispuesto en la cláusula tercera de obligación de indemnizar, el contratista no se obliga a indemnizar al contratante por los daños y perjuicios ocasionados por la fuerza mayor o caso fortuito.

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N° 2014-20005159-1 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes

[illegible]

La ley 13.000, que establece la forma de funcionamiento de la institución, que debe ser dirigida por el titular ante el cual se debe presentar el expediente de la peticion y el control de la misma, el presidente suscribe el expediente, que debe ser enviado al ente de control de la misma, el cual se ha planteado mediante memorando al Tribunal de Defensa de la Competencia, para que se lo pida al juez de lo civil, por primera vez el Consejo de Estado y posteriormente al Ministerio de Minas y Energía, solicitando que se presente fuerza mayor y caso contrario, cuando exista hechos imputados a autoridades o funcionarios, a aquel que lo exige, que empuja el cumplimiento de la ley, y que el contenido del deber de la autoridad minera, determinen en cada caso concreto, para el Poder Judicial, que en el caso de la ley 13.000, se reconozca el su reconocimiento y así suspender las obligaciones de la institución, y el cumplimiento de la ley de lo Civil de Minas.

[illegible]

Finalmente, asilas cosas, si bien no existe un término expresamente señalado en la legislación, la autoridad minera siempre ha seguido los criterios mencionados y ha adoptado los mismos para su funcionamiento en beneficio de los intereses del estado y de los titulares mineros.

